

QUINTO. Facultar a la Alcaldesa-Presidenta para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.”

... /// ...

Seguidamente, el Pleno de la Corporación, por UNANIMIDAD de los/as veintiún/a concejales/as que lo constituyen, ACUERDA APROBAR la propuesta de acuerdo anteriormente transcrita, adoptando en consecuencia los acuerdos en ella contenidos.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ayamonte, a 8 de marzo de 2021.- LA ALCALDESA. Fdo.: Natalia María Santos Mena.

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Por Acuerdo del Pleno de fecha 26 DE FEBRERO DE 2021, se aprobó definitivamente la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA RESPONSABLE Y PROTECCIÓN ANIMAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE, lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3.- EXP. 2806/2020. APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA RESPONSABLE Y PROTECCIÓN ANIMAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE.-

Favorable

Tipo de votación:

Unanimidad/Asentimiento

Se da cuenta del DICTAMEN FAVORABLE emitido por la Comisión Informativa, de fecha 23.02.2021, en relación al informe-propuesta de acuerdo que a continuación se transcribe:

“En relación con el expediente relativo a la aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de la Convivencia Responsable y Protección Animal del Ayuntamiento de Ayamonte, emito el siguiente informe-propuesta de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 30 de mayo de 2020, se solicitó informe de Secretaría en relación con el procedimiento y la legislación aplicable para proceder a la aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de la Convivencia Responsable y Protección Animal del Ayuntamiento de Ayamonte, que fue emitido en fecha 31 de mayo de 2020.

SEGUNDO. Con fecha 17 de junio de 2020, se publicó en el portal web del Ayuntamiento Consulta Pública para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas, y con fecha 23 de octubre de 2020, se recibió el proyecto elaborado por los Servicios Municipales de Medio Ambiente de Ordenanza municipal reguladora de la Convivencia Responsable y Protección Animal del Ayuntamiento de Ayamonte, teniendo en cuenta las aportaciones realizadas durante el trámite de consulta pública.

TERCERO. Con fecha 26 de noviembre de 2020, se aprobó inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de la Convivencia Responsable y Protección Animal del Ayuntamiento de Ayamonte, previo Dictamen de la Comisión Informativa de Pleno.

CUARTO. Con fecha 22 de diciembre de 2020, el acuerdo de aprobación inicial se publicó en el BOP de Huelva y en el tablón de edictos, durante el período 02/12/2020 a 18/01/2021; y con fecha 2 de diciembre de 2020, se publicó el texto íntegro de la Ordenanza Municipal en el portal web de este Ayuntamiento [<http://ayamonte.sedelectronica.es>].

Durante el período de información pública se presentaron las siguientes alegaciones, sugerencias u observaciones:



1. Asociación Colectivo Protección Colonias de Gatos CES (R/E nº 47/2021); Fecha 04.01.2021 QUINTO. Con fecha 17 de febrero de 2021, se informó por los Servicios Municipales de Medio Ambiente las reclamaciones, reparos u observaciones presentadas.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Los artículos 128 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El artículo 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- El artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por el Pleno, en virtud los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Desestimar parcialmente las alegaciones presentadas por el Colectivo Protección Colonias de Gatos CES, y, relativas a los artículos 3, 8, 9, 13, 16, 20, 24, 28, 31, 36, 41, 42, disposición adicional primera, segunda y tercera, de la Ordenanza municipal reguladora de la Convivencia Responsable y Protección Animal del Ayuntamiento de Ayamonte aprobada inicialmente, en base a las razones expresadas en el Informe Técnico obrante en el expediente en fecha 17 de febrero de 2021, del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por el Colectivo Protección Colonias de Gatos CES-Ayamonte, en fecha 4 de enero de 2.021, según el informe técnico (puntos segundo) obrante en el expediente, y, en consecuencia, introducir en el expediente las modificaciones indicadas en dicho Informe.

TERCERO. Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza municipal reguladora de la Convivencia Responsable y Protección Animal del Ayuntamiento de Ayamonte, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las alegaciones estimadas, con la redacción que a continuación se recoge:

«ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA RESPONSABLE Y PROTECCIÓN ANIMAL DEL AYUNTAMIENTO DE AYAMONTE.»

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Exclusiones.

Artículo 5. Obligaciones.



Artículo 6. Prohibiciones.

Artículo 7. Transporte de los animales.

Artículo 8. Acciones municipales de promoción del bienestar de los animales.

TITULO II: DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPITULO I: NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN

Artículo 9. Tenencia de animales.

Artículo 10. Normas de convivencia.

Artículo 11. Condiciones para el bienestar de los animales domésticos y de compañía.

Artículo 12. Control sanitario de los animales de compañía.

Artículo 13. Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos.

Artículo 14. Acceso a los transportes públicos.

Artículo 15. Acceso a establecimientos públicos.

CAPITULO II: NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 16. Identificación e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

TITULO III: DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPITULO I: DE LOS ANIMALES SALVAJES PELIGROSOS

Artículo 17. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

CAPITULO II: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 18. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 19. Registro de animales potencialmente peligrosos.

CAPITULO III: MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 20. En zonas públicas.

Artículo 21. Otras medidas de seguridad.

TITULO IV: NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES

Artículo 22. Animales abandonados, perdidos, entregados y decomisados.

Artículo 23. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios.

Artículo 24. Retención temporal.

TÍTULO V: GESTIÓN DE LAS COLONIAS FELINAS A TRAVÉS DEL MÉTODO DE CAPTURA ESTERILIZACIÓN Y SUELTA (CES)

Artículo 25. Identificación de las colonias de gatos ferales existentes.

Artículo 26. Cuidadores/as de las colonias.

Artículo 27. Identificación de la colonia.

Artículo 28. Alimentación de la colonia.

Artículo 29. Condiciones de la Captura, Esterilización y Suelta (CES)

Artículo 30. Aspectos sociales.

Artículo 31. Colaboraciones.

TITULO VI: ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 32. Vigilancia e inspección.

CAPÍTULO I: EXPOSICIONES, CONCURSOS, EXHIBICIONES, FERIAS Y CIRCOS.

Artículo 33. Requisitos.



TITULO VII: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 34. Infracciones.

Artículo 35. Responsabilidad.

Artículo 36. Clases de infracciones.

Artículo 37. Sanciones.

Artículo 38. Prescripción.

Artículo 39. Graduación de las sanciones por el órgano competente.

Artículo 40. Medidas provisionales para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 41. Procedimiento.

Artículo 42. Competencia sancionadora.

DISPOSICIONES ADICIONALES**DISPOSICIÓN DEROGATORIA****DISPOSICIÓN FINAL****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente Ordenanza, recoge todos los principios inspiradores que marcan las principales normas internacionales y nacionales de protección animal, tales como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada por la ONU, cuyo Preámbulo establece unos principios que fundamentan la base de estas relaciones, como son el reconocimiento de derechos propios de los animales.

La Resolución del Parlamento Europeo de 6 de junio de 1996, materializada en el Protocolo anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea número 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido por el Tratado de Ámsterdam, el art. 148 de la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía, tiene la competencia para la regulación de esta materia, a cuyo efecto se dictó la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección Animal, posteriormente desarrollada por las correspondientes normas reglamentarias, especialmente por el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía y la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, modificado por el Real Decreto 1570/2007 de 30 de noviembre, que la desarrolla. Siguiendo el mandato normativo contenido en la misma, la Junta de Andalucía promulgó el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Asimismo, la presente Ordenanza los adapta al ámbito de la competencia municipal, asumiéndolos como propios e implantándolos en nuestra ciudad, con el convencimiento de que sin una concienciación ciudadana y una especial diligencia por parte de todos no será nunca posible alcanzar los objetivos propuestos.

Al mismo tiempo, procura su regulación específica tanto desde la perspectiva de las posibles molestias y peligros que los animales puedan ocasionar al hombre como desde el punto de vista de los derechos de los mismos y de los beneficios que aportan a un gran número de personas, como es el caso de la ayuda que prestan, por su adiestramiento y dedicación, los perros guías-lazarillos, perros de salvamento y todos los demás casos de animales domésticos que proporcionan satisfacción deportiva, de recreo y/o compañía al ser humano.

En este sentido, el Ayuntamiento de Ayamonte desarrollará actividades tendentes a concienciar a los ciudadanos/as en la defensa, protección y bienestar de los animales mediante campañas, suscribirá convenios de colaboración con asociaciones protectoras y defensoras de los mismos y promoverá la utilización de espacios públicos para el esparcimiento y recreo de los animales de compañía. De esta forma, se adecua la normativa legal a una concienciación ciudadana cada día más extendida que exige se acabe con el maltrato de los animales que conviven con el hombre y al mismo tiempo, sirve de instrumento para aumentar la sensibilidad ciudadana hacia comportamientos más civilizados y propios de una sociedad moderna.



El desarrollo de las sociedades modernas y su impacto en el entorno ambiental ha generado una importante conciencia social por el respeto al medio natural y entre otros, hacia los animales que más cerca conviven con los seres humanos. Por otro lado, la presencia de animales en el núcleo urbano y su entorno, además de aspectos favorables, puede plantear problemas de tipo higiénico-sanitario, económicos y medioambientales que son causas de frecuentes conflictos vecinales, que se deberán atender adecuadamente para poder alcanzar un equilibrio adecuado.

Los animales tienen derecho a recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso suponga maltrato, violencia o vejación. No deben ser víctimas de malos tratos, de esfuerzos desmesurados, de espectáculos violentos ni de actos crueles que les comporten sufrimientos psíquicos o físicos. De igual modo, deben contemplarse los requisitos para que la tenencia de animales de compañía no altere la seguridad y tranquilidad de los vecinos.

A tenor de los aspectos indicados, en el desarrollo de esta Ordenanza y sus artículos, se sigue la línea de trabajo iniciada mediante la Declaración formulada de "Municipio Libre de Maltrato Animal" para que sea efectiva y real en el municipio de Ayamonte.

Asimismo, por primera vez, el Ayuntamiento de Ayamonte, a través de esta Ordenanza Municipal, viene a reflejar una realidad contrastada respecto de los gatos ferales. En este sentido, se hace un reconocimiento explícito del gato feral o callejero.

Con esta Ordenanza se pretende dar los primeros pasos para la autorización de colonias estabilizadas de gatos ferales, consistentes en la agrupación controlada de gatos, debidamente autorizados, que conviven en un espacio, a cargo de organizaciones y entidades cívicas sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciban atención, vigilancia y alimentación, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan.

La gestión adecuada de colonias felinas mediante el método de Captura, Esterilización y Suelta (CES), persigue el propósito de conseguir la mejora de la calidad de vida de los gatos, disminuir los problemas de superpoblación y generar beneficios por una adecuada integración en la realidad urbana de Ayamonte, que contribuya a su socialización y convivencia.

Los gatos ferales, no son un gato abandonado, ni perdido, ni lleva acreditación que lo identifique, ni va acompañado de persona alguna, ni puede ser, por tanto, equiparado al gato doméstico que convive con nosotros en los hogares. Por este motivo, es necesario iniciar los mecanismos adecuados para la gestión de las colonias felinas por parte de los servicios municipales implicados, asociaciones protectoras municipales y colaboradores autorizados por el Ayuntamiento.

También se regula por primera vez un aspecto relacionado con la limpieza de la vía pública. Con esta Ordenanza se refuerza la regulación ya establecida en otras Ordenanzas del Ayuntamiento Ayamonte, en cuanto a la obligación de recoger los excrementos caninos de la vía pública, regulándose además, por primera vez, la obligación de echar agua para diluir el orín de los caninos.

El Ayuntamiento de Ayamonte promueve con esta Ordenanza conseguir una adecuada convivencia entre las personas y los animales que habitan en nuestra ciudad y proteger la vida del animal hasta agotar todas las opciones éticas, sanitarias, de seguridad y medioambientalmente existentes para preservar su vida y su dignidad como parte integrante y esencial del entorno en el que vivimos.

En virtud de lo expuesto, en la situación actual, es necesario el desarrollo de la Ordenanza reguladora de la convivencia responsable y protección animal del municipio de Ayamonte.

Pasando a describir la estructura de la Ordenanza, el articulado de la misma se divide en siete Títulos:

El Título I contiene las disposiciones generales relativas al objeto, ámbito de aplicación, definiciones, exclusiones, obligaciones, prohibiciones y requisitos para el transporte de los animales, así como las acciones municipales de promoción para el bienestar de los animales.

El Título II trata sobre los animales de compañía, con dos capítulos. El Capítulo I: Normas sobre mantenimiento y circulación, y el Capítulo II: Normas sobre identificación y registro.

El Título III trata sobre los animales peligrosos y potencialmente peligrosos.

El Título IV aborda lo relativo al abandono, pérdida, recogida, entrega y retención temporal de los animales.



El Título V trata sobre la gestión de las colonias felinas a través del método de captura, esterilización y suelta (CES)

El Título VI regula la vigilancia e inspección de los establecimientos de animales, así como las exposiciones, concursos y circos.

Por último, el Título VII enumera las infracciones y sanciones así como el procedimiento sancionador, siendo de exclusiva competencia municipal la tramitación y ejecución de los procedimientos incoados por faltas leves.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los siguientes aspectos;
 - a) La tenencia responsable de los animales domésticos, de compañía y los que vivan bajo control humano, de los considerados potencialmente peligrosos y gatos ferales, compatible con las condiciones higiénico sanitarias, de seguridad, y tranquilidad de las personas y bienes, al mismo tiempo que se garantice la debida protección y buen trato de estos animales.
 - b) Preservar la salud, tranquilidad y seguridad de los ciudadanos/as frente a los riesgos y molestias que pudieran derivarse de su tenencia o presencia en la vía pública.
 - c) Lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizando la tenencia responsable de los mismos y fomentar la participación social y ciudadana en su defensa y protección.
2. Asimismo, la presente Ordenanza pretende regular las funciones que corresponden al Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias en cuanto a la tenencia de animales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Se circunscribe al término municipal de Ayamonte y quedan comprendidos los animales definidos en el art. 1.1 de la presente Ordenanza.
2. De todos aquellos animales no incluidos en el punto anterior, los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

1. Animales domésticos: Aquellos animales que viven en el entorno humano y dependen del hombre para su alimentación y mantenimiento.
2. Animales de compañía: Clase de animal doméstico, albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, para compartir y disfrutar de su compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia, sin existir a través de este beneficios económicos para su dueño. Los animales de compañía por excelencia son los perros y gatos pero también hay otras mascotas que las personas tienen en casa para ofrecer compañía y que deben ser atendidos con los principios de esta Ordenanza.
3. Animales silvestres: Los distintos animales que desarrollen todo o parte de su ciclo biológico natural sin intervención regular del ser humano.
4. Animales silvestres de compañía: Aquellos que, perteneciendo a la fauna autóctona o no autóctona, han precisado un periodo de adaptación al entorno humano y son mantenidos por el hombre, principalmente en el hogar, por placer y compañía.
5. Animales salvajes en cautividad: Animales, autóctonos o no, que viven en cautividad.
6. Animales salvajes peligrosos: Tienen esta consideración los pertenecientes a los siguientes grupos:
 - 1º) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.
 - 2º) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes y todas aquellas especies que, en estado adulto, alcancen o superen los dos kilogramos de peso.
 - 3º) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que, en estado adulto, alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.



7. Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.
8. Perros potencialmente peligrosos: Se entiende como perros potencialmente peligrosos los siguientes:
 - 1º.- Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes y, en todo caso, los ejemplares de las razas que figuran en el Anexo del Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y sus cruces.
 - 2º.- Perros que hayan sido adiestrados para el ataque.
 - 3º.- Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe de personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia.
9. Animal abandonado: Aquel animal que se encuentre deambulando libremente por alguna vía o espacio público, que no porte ningún tipo de identificación o acreditación que lo identifique, sin que además, se encuentre acompañado de persona alguna, ya sea poseedor o propietario.

Además se considerará abandonado, aquél que teniendo en principio la calificación de perdido conforme al apartado siguiente, no proceda a ser retirado por su dueño en el plazo legalmente previsto de cinco días.
10. Animal perdido: Se considerará como perdido aquél animal que aun portando algún tipo de identificación circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado.
11. Gatos ferales o callejeros: Se establece la consideración diferenciada del gato feral o callejero, frente al gato doméstico y se reconoce su idiosincrasia propia. Los gatos ferales generalmente no están socializados con los seres humanos y por lo tanto no suelen ser adoptables. Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de los gatos domésticos, que se convierten en gatos callejeros tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales.

Los gatos ferales podrían llevar vidas saludables y naturales en su propio espacio. Estos gatos suelen vivir en libertad en el entorno urbano, careciendo de propietario o poseedor, sin que puedan considerarse como tales quienes de forma habitual o esporádica les proporcionan alimento u otro tipo de atenciones.
12. Colonia controlada de gatos esterilizados: población autorizada de gatos urbanos sobre la que se ha aplicado el método CES (Captura-Esterilización-Suelta), acompañado del correspondiente seguimiento y control de la evolución de la misma. Su objetivo es disminuir el tamaño de las poblaciones y su tasa de crecimiento incidiendo sobre su fertilidad.
13. Colaborador/a en el cuidado de las colonias ferales: Tendrá esta consideración la persona que, de acuerdo con lo descrito en el acuerdo específico para la estabilización de la colonia, se comprometa a ocuparse del cuidado y atención de los animales, así como del control de la inmigración y otras acciones que resulten necesarias para la viabilidad y mantenimiento de la colonia. Ejercerá el papel de interlocutor de la colonia que cuida con el Consejo Municipal de Protección Animal, en aquellos aspectos relacionados con la consolidación y seguimiento de la colonia que cuida. Los cuidadores/as deberán recibir la formación adecuada que deberá estar impartida por personal cualificado. Estos cuidadores/as deberán estar autorizados por el Ayuntamiento y/o diferentes asociaciones.



El Ayuntamiento de Ayamonte podrá suscribir convenios de colaboración necesarios con asociaciones municipales, para la organización e identificación de las colonias felinas así como la coordinación de los colaboradores/as de colonias, en los términos desarrollados en el Título V de la Ordenanza.

14. Consejo Municipal de Protección Animal: Órgano interno municipal, en el que se tratarán asuntos relacionados con el bienestar animal y tenencia responsable, en el que estarán presentes como mínimo; Concejal/a de Medio Ambiente, Concejal/a de Seguridad Ciudadana, Jefe/a de la Policía Local, empleados/as municipales, asociaciones colaboradoras así como cualquier otro invitado/a dado la temática del orden del día a tratar. El Consejo, se reunirá con una frecuencia mínima mensual. Esta periodicidad, podrá modificarse en función de la urgencia y/o asuntos a tratar.

Artículo 4. Exclusiones.

Se excluyen de la presente Ordenanza los animales que se relacionan a continuación, por lo que los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

- a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.
- b) Los animales de renta.
- c) Los dedicados a la experimentación.
- d) Las reses de lidia y demás ganado taurino.
- e) Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate y Salvamento, y empresas de seguridad autorizadas.

Artículo 5. Obligaciones.

- 1.- Todo poseedor y/o propietario de un animal tiene, respecto del mismo, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de lo preceptuado en las demás normas aplicables:
- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.
 - b) Mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie.
 - c) Los animales no podrán tener como alojamiento habitual los balcones, terrazas, patios, así como espacios sin ventilación, luz o condiciones climáticas extremas.
 - d) Proporcionarles agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.
 - e) Someter el alojamiento a una limpieza periódica con retirada de los excrementos y desinfección y desinsectación cuando sea necesario.
 - f) Evitar que el animal agreda o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas y a otros animales o produzca daños en bienes ajenos.
 - g) Proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
 - h) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
 - i) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.
 - j) Los perros destinados a la vigilancia de solares y obras habrán, además, de ser sometidos a tratamientos antiparasitarios adecuados que garanticen la no proliferación de parásitos a fin de evitar riesgos para la salud pública.
 - k) Denunciar la pérdida o sustracción del animal dentro de un plazo de 24 horas.
2. Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:



- a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio, y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.
 - b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza y demás normas de rango superior.
 - c) Comunicar a la autoridad competente el diagnóstico de una enfermedad de Declaración Obligatoria.
3. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

Artículo 6. Prohibiciones.

1. Con independencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones de tipo penal o administrativo recogidas en la legislación vigente, queda prohibido y dará lugar a la incoación de expediente administrativo y, en su caso, a la correspondiente sanción:
 - a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños físicos y/o psíquicos.
 - b) El abandono de animales.
 - c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
 - d) Practicarles mutilaciones, salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad. Se incluye la desungulación de los gatos, domésticos o ferales.
 - e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales o en cualquier normativa de aplicación.
 - f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
 - g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
 - h) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de que quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
 - i) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.
 - j) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
 - k) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
 - l) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
 - m) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
 - n) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
 - o) Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la presente Ordenanza.
 - p) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.



- q) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- r) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- s) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
- t) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento para los animales.
- u) Abandonar cadáveres de cualquier especie animal en vía pública.
- v) El suministro no controlado de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
- w) Bañar los animales en la vía pública, playas (durante el periodo de prohibición por normativa sanitaria), duchas de las playas, zonas públicas de baño, cauce del río y en general en cualquier lugar público, salvo en los lugares autorizados.
- x) Que los animales ensucien las vías y espacios públicos.
- y) No podrán tener como alojamiento habitual los balcones, terrazas, patios o azoteas en condiciones climáticas extremas, así como espacios sin ventilación, luz.
- z) No proporcionarles agua, potable ni alimentación suficiente ni equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.

La colocación de azufre u otras sustancias tóxicas, en la vía pública, usadas como método repelente de los animales.

2. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma. En especial, quedan prohibidas:
 - a) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.
 - b) Las competiciones de tiro de pichón.
 - c) Las peleas de gallos.
 - d) Circos itinerantes, con animales.
 - e) Atracciones de ponis en ferias y similares.
3. Los agentes de la autoridad, y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en estas prohibiciones, tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 7. Transporte de los animales.

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transportes y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.
- b) Los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal, no podrán estar más de 30 minutos estacionados y, en los meses de verano, tendrán que ubicarse obligatoriamente en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación.
- c) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.
- d) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.
- e) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños.



- f) Los animales de compañía que viajen en coches particulares, deberán ocupar un lugar en el mismo alejado del conductor de forma que no pueda obstaculizar en ningún momento la maniobrabilidad, ni la visibilidad en la conducción, ni poner en peligro la seguridad.
- g) No podrán ser transportados animales de compañía en los maleteros de los vehículos salvo que el transporte se realice con un sistema eficaz y homologado.

Artículo 8. Acciones municipales de protección del bienestar de los animales.

El Ayuntamiento de Ayamonte, siempre que las circunstancias sean posibles y así se permita, promoverá todo tipo de actuaciones de defensa, protección y bienestar de los animales, así como las encaminadas a la prevención del abandono, consecuencia de la cría irresponsable de los animales, mediante el fomento de la esterilización, concretamente en perros y gatos y llevará a cabo actuaciones en fomento de la participación ciudadana.

Realizará campañas de concienciación ciudadana, contribuirá con asociaciones de protección y defensa de los animales y promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía.

Se fomentarán campañas informativas de erradicación del abandono, de esterilización, desparasitaciones y adopciones de animales en colaboración con las asociaciones protectoras.

Se incluirán en la página web del Ayuntamiento enlaces de protectoras de animales del municipio, de la provincia y del país vecino, para facilitar la colaboración ciudadana y fomentar el voluntariado de protección y ayuda hacia los animales. De cualquier forma, se priorizarán las colaboraciones con las asociaciones locales municipales.

Se desarrollarán protocolos de actuación para el tratamiento de animales en la vía pública dónde queden recogidos los distintos casos que puedan darse, así como el procedimiento que se deba aplicar en cada una de las situaciones que se presenten.

Asimismo, la adopción de un animal será motivo de excepción de la tasa municipal anual indicada en la "Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por tenencia de perros" una vez presentada la acreditación de que el animal ha sido adoptado.

TITULO II.- DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPITULO I: NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN

Artículo 9. Tenencia de animales.

1. La tenencia de animales de compañía en domicilios o recintos privados queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico-sanitarias para su alojamiento y a las necesidades etológicas de cada especie y raza, así como a la ausencia de situaciones de peligro e incomodidad para los vecinos, como a lo que disponga la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.
2. El alojamiento tendrá las debidas condiciones de higiene y salubridad, tanto en lo referente a la limpieza como en el aspecto físico, considerado como suficiente en función de las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie o raza. En todo momento se deberá someter a las tareas de limpieza, desinfección y desinsectación periódicas que se requieran para el adecuado mantenimiento de las condiciones de higiene y salubridad.
3. En caso de que los propietarios o responsables de los animales incumplan las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y especialmente cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas, o genere molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas), el Ayuntamiento, independientemente de las sanciones que procedan, podrá requerir a los propietarios, poseedores o encargados de los animales que se ajusten a las prescripciones de la presente Ordenanza. En caso de no hacerlo, el Ayuntamiento podrá decomisar el animal y trasladarlo a un establecimiento adecuado o al centro provisional, corriendo a cargo del propietario los gastos derivados de dichas actuaciones. También podrá adoptar cualquier otra medida adicional que considere necesaria.
4. En caso de animales peligrosos, podrán ser cautelarmente decomisados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, cuando se produzcan las siguientes situaciones:
 - a) Haya mordido o causado lesiones a personas o animales más de dos veces en seis meses.



b) Haya protagonizado una agresión o ataque desmesurado y/o peligroso.

Estos animales podrán ser trasladados a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o al centro provisional del Ayuntamiento hasta la resolución del expediente sancionador.

5. Se prohíbe la existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales y en general la explotación animal de cualquier tipo, en las zonas no clasificadas por el Plan General de Ordenación Urbana y su normativa específica, y como destinados a ese tipo de uso.
6. La tenencia de animales de corral, conejos, palomas, gallinas y otros animales de cría se acogerán a las mismas obligaciones desarrolladas en el apartado 2 del presente artículo, para prevenir molestias al vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente.

Artículo 10. Normas de convivencia.

En general, se establecen las siguientes condiciones mínimas para facilitar la convivencia entre animales y humanos:

- a) Se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo en todo caso pasar la noche (entre las 22:00 h hasta las 8:00 h) en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas para el bienestar de los animales que se indican en el artículo 11 de ésta Ordenanza.
- b) Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de dichos inmuebles, deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener, en todo momento, las condiciones necesarias de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales. Se evitará, que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas y a otros animales.
- c) En espacios comunes privados, la persona que conduzca el animal, es responsable de los daños que este ocasiona, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pudiera originar.
- d) El poseedor de un animal de compañía deberá respetar y atenerse a lo que establezcan las normas de convivencia y régimen interior de la comunidad en la que resida, respecto a los animales de compañía comuneros, siempre que sean acordes con el régimen de Bienestar Animal y en cumplimiento de la normativa actual.
- e) La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasiona a las personas y a los animales, a los bienes, incluidas las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable.

Artículo 11. Condiciones para el bienestar de los animales domésticos y de compañía.

1. Los animales domésticos y de compañía deberán disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para satisfacer sus necesidades vitales y de bienestar.
2. Se deberán mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos.
3. Especialmente en el caso de los perros:
 - a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente, que pueda ponerse en pie en su interior y girar sobre sí mismo cómodamente.
 - b) Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.
 - c) Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a ocho horas diarias, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.



- d) Se deberá evitar la realización de actividades que puedan alterar o perturbar el bienestar psíquico de los perros, tales como ruidos excesivos, explosión de petardos y otros supuestos análogos, salvo eventos previamente autorizados.

Artículo 12. Control sanitario de los animales de compañía.

1. Los poseedores o propietarios de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios, así como proporcionarles los tratamientos que con carácter obligatorio establezca la autoridad competente.
2. Los perros, gatos así como cualquier otro animal de compañía que se determine de forma reglamentaria, serán identificados con dispositivos electrónicos, transponder o microchip, implantado por el veterinario identificador.
3. La mencionada identificación será indispensable para la aplicación de los tratamientos sanitarios que con carácter obligatorio se establezcan en la Comunidad Autónoma Andaluza.
4. Los perros y gatos, así como otros animales de compañía que se determinen, deberán tener su cartilla, pasaporte o tarjeta sanitaria expedida por veterinario.
5. Los propietarios o poseedores de animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:
 - a) Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida, o a los propietarios del animal agredido, o a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.
 - b) Comunicar dicha circunstancia en un término máximo de 24 horas posteriores al suceso, a las dependencias de la Policía Local o al Ayuntamiento, y ponerse a disposición de las autoridades municipales.
 - c) Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un período de 14 días naturales.
 - d) Presentar en las dependencias de la Policía Local o Ayuntamiento, la documentación sanitaria del animal en un término no superior a las 48 horas después de la agresión y al cabo de 14 días de iniciarse la observación, el certificado veterinario.
 - e) Comunicar al Servicio Andaluz de Salud, a la Policía Local o Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca (muerte, robo, pérdida, desaparición, traslado del animal) durante el período de observación veterinaria.
- 6.- La Autoridad sanitaria competente podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.
- 7.- Los veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio en la forma reglamentariamente prevista. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, número de identificación, nombre en su caso, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, la ficha habrá de reflejar los datos que permitan la identificación del propietario.
- 8.- El sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor.
- 9.- La esterilización de los animales de compañía y gatos ferales o callejeros, se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora y bajo anestesia general.

Artículo 13. Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos.

1. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus propietarios o poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento determine como zona de esparcimiento



para perros. El Ayuntamiento habilitará en parques y jardines y lugares públicos, en la medida en que éstos lo permitan y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados debidamente señalados para el paseo y esparcimiento de los animales. El Ayuntamiento tendrá en cuenta estas necesidades en la proyección de los nuevos parques y jardines.

2. El Ayuntamiento podrá habilitar, con carácter temporal o permanente en otros espacios públicos zonas para el paseo y esparcimiento de los animales, previa autorización de la autoridad competente y bajo las condiciones de uso que se determinen.
3. Los propietarios o poseedores de los animales de compañía que se encuentren en estas zonas de esparcimiento, serán los responsables de cuantos perjuicios causen a personas, otros animales o bienes. Así mismo, se tendrá especial cuidado de no entrar en la zona de esparcimiento con animales no controlados sanitariamente, enfermos o debilitados, así como con perras en celo.
4. Los propietarios o poseedores de animales con carácter poco sociable o con comportamientos que pudiesen causar daños a terceros, deberán tomar las oportunas precauciones, pudiendo acceder a la zona de esparcimiento en las horas de menos afluencia de público y con bozal adecuado a su raza. Deberá abandonar el espacio de esparcimiento si esto supone molestias o causa inseguridad a otros usuarios.
5. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guías de personas con disfunciones visuales, estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.
6. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida inmediata de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, cuidando en todo caso de que no orine ni defeque en aceras y otros espacios transitados por personas, por salubridad y para evitar la degradación del mobiliario urbano. Quedan exceptuados de esta obligación, las personas ciegas que necesiten del apoyo de un perro guía.

A tales efectos, el conductor del animal deberá proceder de la siguiente forma:

- a) Limpiar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basura domiciliaria.
 - b) Depositar los excrementos dentro de las bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los contenedores o en otros elementos que el Ayuntamiento instale a tal efecto.
 - c) Diluir con agua los orines de los animales en la vía pública.
7. Si el conductor de un vehículo atropella a un animal tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales, si el propietario del animal no se encuentra presente.
 8. Queda prohibido:
 - a) La estancia de animales de compañía, en particular perros y gatos, en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños, con el fin de evitar las deposiciones y micciones de los mismos.
 - b) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como que éstos beban agua de las fuentes de agua potable de consumo público salvo las adaptadas para tal fin.
 - c) La circulación y estancia de animales de compañía en las playas y piscinas públicas, salvo en aquellas playas habilitadas para uso especial de animales domésticos de compañía, si las hubiera.
 - d) El suministro de alimentos a animales en espacios públicos, así como en solares e inmuebles cuando esto pueda suponer un riesgo para la salud pública y protección del medio ambiente urbano. En el título sobre gatos ferales se regulará la alimentación específica en estas situaciones.
 - e) Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se les mate, hiera, maltrate u hostilice, y también los actos públicos no regulados legalmente cuyo objetivo sea la muerte o el sufrimiento del animal.



- f) La venta de animales fuera de los establecimientos autorizados.
- g) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el control de la administración.

Artículo 14. Acceso a los transportes públicos.

1. El uso de los transportes públicos queda prohibido para los animales en general, salvo los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual. No obstante, los poseedores de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente. El Ayuntamiento fomentará dentro de sus posibilidades y competencias, la adaptación de la flota de autobuses urbanos para dotarle de espacios especialmente habilitados para facilitar el acceso de los animales de compañía.
2. La autoridad municipal competente podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre el uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.
3. Los conductores de taxis podrán aceptar discrecionalmente llevar animales de compañía en las condiciones establecidas en el apartado 1 de este artículo, pudiendo aplicar los suplementos que se autoricen reglamentariamente, sin perjuicio del transporte gratuito de los perros guía de personas con disfunción visual en los términos establecidos en la normativa a la que se refiere el apartado anterior.

Artículo 15. Acceso a establecimientos públicos.

1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas, cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento. Salvo en aquellos establecimientos que de forma general indiquen la prohibición de acceso, que deberán contar con el cartel y autorización que indique esta prohibición, conforme a Ley.
2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.
3. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

CAPITULO II. NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 16. Identificación e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

1. Los perros y gatos de compañía, así como cualquier otro animal de compañía que se determine reglamentariamente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, denominado microchip, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento.
2. El Ayuntamiento, comprobada la no identificación electrónica de un animal, informará a su propietario o poseedor de la obligatoriedad del cumplimiento de la norma, y dado un plazo legal de 15 días hábiles deberá presentar la documentación necesaria a la autoridad competente.
3. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.

Tras la implantación del microchip en el animal, el veterinario realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal, el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía, quedando eximido, en este caso, de realizarlo el propietario del animal.

4. Los propietarios de los animales tienen la obligación de comunicar al veterinario cualquier cambio que se produzca en los datos facilitados en la identificación para proceder a la modificación de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía, así como el fallecimiento del animal, su pérdida o transmisión en el plazo máximo de un mes desde que haya acaecido el hecho.



TITULO III.- DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS**CAPITULO I: DE LOS ANIMALES SALVAJES PELIGROSOS****Artículo 17. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.**

1. Los animales clasificados como salvajes peligrosos en el artículo 3.6) de la presente Ordenanza no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de Medio Ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la Sanidad Animal de la Junta de Andalucía.
2. Las especies exóticas que se comporten como especies invasoras y tengan un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas serán determinadas reglamentariamente por la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de Medio Ambiente, prohibiéndose su tenencia como animal de compañía.

CAPITULO II: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**Artículo 18. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.**

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso, ya sea como animal de compañía o como integrante de una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia, además de adecuarse a los requisitos y limitaciones previstos en los Títulos II y III de la presente Ordenanza, estará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal.
2. Para obtener la licencia se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad. Para ello se exhibirá el documento original que acredite su identidad, y adjuntará fotocopia, (Documento Nacional de Identidad para los españoles y pasaporte y tarjeta de residencia para los extranjeros).
 - b) No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Estas circunstancias se acreditarán mediante Certificado de Antecedentes Penales.
 - c) No haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente. Para su acreditación se aportará el certificado expedido por el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía.
 - d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Este requisito se hará constar mediante la aportación de informe o certificado de aptitud psicofísica expedido por centro autorizado de reconocimiento de conductores, de acuerdo con la normativa que los regula. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los informes de aptitud psicofísica correrá a cargo de las personas interesadas.
 - e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, será necesaria la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por Asociación para la Protección de los Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de perros, debidamente reconocidas, e impartido por adiestradores acreditados, aportándose el título que acredite la superación del mismo.
 - f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 €) por siniestro. Se presentará informe expedido por la compañía aseguradora y el correspondiente justificante que acredite hallarse al corriente de su pago.



3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.
4. Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, todas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente establecidos, si bien, en el informe expedido por la compañía aseguradora, deberá reflejarse tal circunstancia.
5. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de su tenedor de comunicar, en el plazo de 5 días, de forma expresa, la persona o entidad titular en todo caso de la licencia correspondiente que se hará cargo del animal. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento podrá incautar el animal hasta que se regularice la situación o, en su defecto, aplicar al mismo el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.
6. La licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que, para su obtención, se establecen en el apartado 2. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular al Ayuntamiento que la expidió en el plazo máximo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma.
7. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia municipal en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.
8. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario, con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner el hecho en conocimiento del Ayuntamiento que corresponda.
9. Para la obtención de la licencia sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos, se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que se identifiquen en dicho modelo.
10. Con independencia del procedimiento de licencia para animales potencialmente peligrosos, no se autorizará la cría de estos animales, salvo en establecimientos de cría debidamente autorizados.

Artículo 19. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de inscribir a los mismos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en un plazo máximo de quince días desde que obtuvo la correspondiente licencia administrativa o, en su caso, en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad por medio de la correspondiente Resolución.
2. Para inscribir a los animales potencialmente peligrosos se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que se identifiquen en dicho modelo.
3. Los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos están obligados a comunicar la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal potencialmente peligroso y solicitar la correspondiente baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, lo cual se comunicará inmediatamente al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma.



4. La estancia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal por un período superior a tres meses, obligará a su tenedor o propietario a inscribir al animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos así como al cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

CAPITULO III: MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 20. En zonas públicas.

1. Queda prohibida la circulación de animales peligrosos y potencialmente peligrosos que no pertenezcan a la especie canina por la vía pública.
2. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, con las siguientes condiciones y limitaciones:
 - a) La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por personas que posean la correspondiente licencia municipal que les habilite para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deberán llevar consigo. Asimismo, portarán el documento acreditativo de estar inscrito el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y el Documento Autonómico de Identificación y Registro del Animal (DAIRA).
 - b) Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible e irrompible, de un metro de longitud máxima y adecuada para dominar en todo momento al animal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
 - c) Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.

Artículo 21. Otras medidas de seguridad.

1. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular en el plazo máximo de 24 horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante los agentes de la Policía Local, los cuales comunicarán inmediatamente esta circunstancia a los Servicios Municipales correspondientes, procediendo a su anotación en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Central Autonómico. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.
2. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.
3. La Policía Local podrá tomar la decisión que estime más adecuada en defensa de las personas o sus bienes cuando se produzcan agresiones de animales potencialmente peligrosos o exista un riesgo de ataque inminente. Igualmente, en los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, acreditado por veterinario oficial o designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de Huelva y con formación específica acreditada en la materia, la Policía Local en coordinación con los Servicios Municipales correspondientes, podrá tomar las medidas de control necesarias. Corresponde al propietario del animal abonar el coste del informe veterinario mencionado.
4. Procedimiento ante una agresión:
 - 4.1. La Policía Local ante la denuncia o conocimiento de la agresión de un animal, recabará del denunciante o comunicador toda la información posible para identificar al propietario o poseedor del animal y al animal atacante. Posteriormente, lo pondrá en conocimiento de los Servicios Municipales correspondientes y otras autoridades competentes, para la tramitación del expediente administrativo, que será responsabilidad del Ayuntamiento donde esté censado dicho animal o en su defecto donde resida su propietario, remitiéndose toda la documentación.
 - 4.2. En el caso de que la agresión lleve asociada lesiones como consecuencia del ataque, la autoridad competente previo informe veterinario oficial, apreciará la potencial peligrosidad de dicho animal. Si es dictaminado como potencialmente peligroso en el informe se hará constar en la hoja de dicha animal, en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos, teniendo que cumplir la reglamentación de perros potencialmente peligrosos.



TÍTULO IV: NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES

Artículo 22. Animales abandonados, perdidos, entregados y decomisados.

1. Se prohíbe el abandono de animales.
2. Los animales que se encuentren abandonados o perdidos serán recogidos y trasladados al Centro Provisional Municipal. Este Centro Provisional Municipal, es un espacio de tránsito que se crea con el objetivo de poder facilitar un emplazamiento dónde trasladar a los animales presentes en la vía pública, de forma rápida y así poder hacer efectiva la colaboración de las asociaciones municipales y/o empresas con las que se pudiera establecer alguna colaboración. El Centro Provisional Municipal, se desplazarán los animales perdidos con el objetivo de localizar a sus cuidadores/as.

La entrada y salida de animales del Centro Provisional Municipal, siempre generará la cumplimentación de los modelos establecidos, con el fin de garantizar la trazabilidad. Si durante el tiempo que los animales pasan en el Centro Provisional Municipal, se localiza al dueño/a del animal, sólo podrá recuperarlo si dispone de toda la documentación conforme a normativa, que se deberá presentar en las dependencias de la Policía Local. Si el animal careciera de algunos de los documentos/requisitos que se exigen legalmente para la tenencia del animal, la entrega al particular que lo recepciona, se realizará bajo la obligación de presentar en la Jefatura y en el plazo de 24 horas, la certificación de estar reglado conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de los procedimientos sancionadores aplicables.
3. Tendrá la consideración de animal abandonado aquel que no lleve ninguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.
4. Se considerará animal perdido aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, se entenderá que está abandonado el animal. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.
5. Los propietarios de los animales abandonados y perdidos, que son desplazados al Refugio Provincial de Animales Abandonados de la provincia de Huelva, previo paso por el Centro Provisional Municipal, tendrán un plazo de 10 días para rescatarlos del Refugio Provincial, contados desde la entrada en el Refugio Provincial, transcurridos los cuales se podrá proceder a la cesión de los mismos o, a lo regulado en la normativa general.
6. Para proceder al rescate de un animal acogido en el Refugio Provincial de Animales Abandonados de la provincia de Huelva, se deberá presentar la siguiente documentación:
 - a) D.N.I. del propietario. Si es mandatario de éste, además deberá presentar autorización del propietario.
 - b) Acreditación de la tarjeta sanitaria del animal actualizada.
 - c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía, conforme a lo dispuesto en la legislación autonómica vigente.
 - d) Abono de los gastos ocasionados por la recogida y transporte, así como por el alojamiento y alimentación del animal, según el precio público establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
 - e) Además, si se trata de un animal potencialmente peligroso, el propietario deberá acreditar poseer la licencia municipal para su tenencia y la inscripción de aquél en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos. En el supuesto de que el propietario no tenga licencia para la tenencia de este tipo de animales no podrá rescatarlo hasta regularizar la situación en el plazo máximo de diez días. Si se denegase la licencia al propietario y en el plazo de 5 días desde su notificación no se presentase la persona con licencia que se haga cargo del animal, en el Refugio de Animales Abandonados se procederá a darle a éste el mismo tratamiento que a un animal abandonado y/o perdido.



7. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, al Centro Provisional Municipal, debiéndose aportar la documentación exigida en la Ley, que acredite la posesión del animal. Una vez en el Centro, se contactará, en primer lugar, con las asociaciones locales con las que se tengan suscritos los convenios de colaboración, para favorecer e intentar la adopción de los animales.

En caso de no proceder a la entrega de los animales a las asociaciones municipales colaboradoras, y una vez agotadas todas las opciones previas de adopción municipal, el Ayuntamiento, podrá solicitar su retirada a la empresa u asociación con la que se tuviera convenio de colaboración para su traslado hasta el Refugio de Animales Abandonados de la provincia de Huelva.

8. En cualquier momento la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas.
9. El Ayuntamiento podrá ejercer funciones de control de las colonias de gatos ferales o callejeros en los espacios públicos, realizando las tareas de identificación y esterilización, en aquellos espacios que tengan las condiciones adecuadas para ello, y teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en el Título V.
10. En los supuestos de equinos abandonados en la vía pública o decomisados por maltrato, sin microchip de identificación, los animales serán trasladados a la finca con la que se tuviera establecido el convenio de colaboración, o en su defecto, espacio provisional adecuado para tal fin, dónde recibirán los cuidados necesarios hasta el momento de la adopción.

Artículo 23. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios.

1. Los animales entregados por sus propietarios serán puestos a disposición de los ciudadanos/as para su adopción. Igualmente se procederá con los animales abandonados y perdidos una vez transcurrido el plazo para recuperarlos establecido en el artículo anterior.
2. Los animales en adopción se entregarán debidamente desparasitados, vacunados, esterilizados, e identificados.
3. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para experimentación.
4. En el procedimiento de adopción de animales deberán tenerse en cuenta los siguientes extremos:
 - 4.1.- Los ciudadanos que soliciten un animal en adopción deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad.
 - b) No estar sancionado por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en las Leyes sobre Protección de Animales de Compañía.
 - c) Aceptar el cumplimiento de las condiciones sobre la tenencia responsable de animales según se recoge en la presente Ordenanza.
 - 4.2.- En el supuesto de adopción de un animal potencialmente peligroso, además deberán cumplir con los requisitos recogidos en el Título III de esta norma.
 - 4.3.- Los gastos derivados de la adopción serán abonados por los adoptantes de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 24. Retención temporal.

1. Los agentes de la autoridad, en coordinación con los Servicios Municipales competentes, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.
2. Igualmente, los agentes de la autoridad, en coordinación con los Servicios Municipales competentes, podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes y, en su caso, iniciar expediente para la declaración de animal potencialmente peligroso.

Estos animales se desplazarán, de forma provisional, al Centro provisional municipal.



TÍTULO V. GESTIÓN DE LAS COLONIAS FELINAS A TRAVÉS DEL MÉTODO DE CAPTURA, ESTERILIZACIÓN Y SUELTA (CES)

Artículo 25. Identificación de las colonias de gatos ferales existentes.

1. Como primer paso al inicio del procedimiento de desarrollo del método CES, el Ayuntamiento de Ayamonte realizará un diagnóstico inicial de la situación presente en el término municipal. En colaboración con las asociaciones locales y colaboradores/as, a través de los convenios suscritos para este fin, se realizará un inventario de las colonias de gatos ferales existentes en el término municipal, describiendo para cada colonia las siguientes características; situación general de cada colonia, número de gatos que la forman, localización y estado sanitario general de la misma. Esta información será actualizada periódicamente.
2. Entre el Ayuntamiento, las comunidades de vecinos/as cercanas y las asociaciones colaboradoras, se intentará respetar las zonas de estancia habitual de los animales, no obstante, dónde las colonias no sean deseadas o generen molestias o conflictos con los vecinos/as próximos, se intentará la mediación con los/as afectados/as a través de la información y el conocimiento de la colonia.

Una vez conocida la situación general de las colonias de gatos ferales en Ayamonte, se establecerá un calendario de actuación en el que se priorizará las colonias que deben controlarse y atenderse en función de su estado general. El procedimiento de implantación del método CES en Ayamonte se llevará a cabo de forma paulatina y atendiendo preferentemente a la esterilización íntegra de cada colonia, en función de la prioridad que se establezca.

3. No se permitirá la ubicación de las colonias en estas situaciones;
 - a) en las instalaciones de colegios, institutos o centros docentes.
 - b) en las instalaciones de centros sanitarios (centros de salud, hospitales, clínicas)
 - c) en las instalaciones de centros deportivos.
 - d) en parques infantiles.
 - e) en zonas especialmente habilitadas para perros.
 - f) en terrazas de restaurantes y/o bares y cafeterías.
 - g) en la proximidad de vías rápidas de tráfico rodado, o de vías de tráfico rodado muy intenso.
 - h) en aquellas otras zonas que, tras haberse llevado a cabo un proceso de participación e información adecuado con los vecinos/as próximos, no se llega a un consenso debiéndose buscar nuevas alternativas de espacios, dado que la elección de la ubicación de la colonia nunca debe ser una imposición aunque se intentará respetar la ubicación inicial de las colonias.

El Consejo Municipal de Protección Animal actuará como organismo intermediario necesario en aquellos posibles casos de conflictos de gestión de las colonias. Cada una de las situaciones que se planteen, se abordarán buscando la mejor solución posible a las situaciones variadas que puedan surgir.

Artículo 26. Cuidadores/as de las colonias.

1. El Ayuntamiento elaborará un censo de colonias y de cuidadores/as de las colonias. En el censo de cuidadores/as se incluirán los siguientes datos; los nombres, dirección, teléfono y correo electrónico del solicitante y colaborador/es propuestas para la colonia, ubicación de la colonia y descripción en cuanto a número de gatos.
2. Los colaboradores/as de las colonias comunicarán trimestralmente al Consejo Municipal de Protección Animal, el estado general de la colonia con el fin de generar un registro y hacer un seguimiento del estado general de las colonias, salvo casos urgentes o circunstancias excepcionales que deberán comunicarse en el plazo máximo de un mes.
3. Los/as cuidadores/as de las colonias, llevarán a cabo las siguientes funciones;
 - a) Recibir una jornada inicial de formación por parte del Consejo Municipal de Protección Animal, de la asociación con la que el Ayuntamiento establezca un convenio de colaboración y/o profesional externo, para conocimiento del programa municipal de gatos ferales y puesta en práctica del método CES. La formación será impartida por personal técnico cualificado y/o con experiencia práctica.



- b) Alimentación de la colonia, ajustándose a las pautas escritas transmitidas por el Consejo Municipal de Protección Animal.
- c) Colaboración con la desparasitación interna y externa periódica, ajustándose a las pautas escritas por la clínica veterinaria con la que se establezca convenio de colaboración y transmitidas por el Consejo Municipal de Protección Animal.
- d) Colaboración en mantener una imagen adecuada de la zona en la que habita la colonia, principalmente en aspectos relacionados con la alimentación de la misma. El/la colaborador/a deberá proceder a la retirada del alimento que no haya sido consumido y a velar por el cuidado adecuado de la zona ocupada por la colonia de gatos.
- e) Comunicar al Consejo Municipal de Protección Animal cualquier posible incidencia o problemas en la colonia.
- f) Deberán comunicar al Consejo Municipal de Protección Animal la información sobre el estado de salud de los gatos así como las que pudieran precisar de atención veterinaria.

Artículo 27. Identificación de la colonia.

El Ayuntamiento en colaboración con el Consejo Municipal de Protección Animal, elaborará un registro de aquellos lugares donde se permitirá la existencia de colonias. Se dispondrá de la documentación dónde se identifique el área de las colonias y sólo se señalarán mediante cartel informativo aquellas que se valoren de forma positiva por el Consejo Municipal de Protección Animal. El Consejo podrá determinar de forma justificada cuándo proceder a la identificación pública de las mismas.

Artículo 28. Alimentación de la colonia.

1. Las colonias serán alimentadas siempre con pienso seco y agua, en cantidad proporcionada, usando recipientes adecuados y con la máxima higiene posible. Sólo se podrá utilizar comida húmeda para cachorros y seniles, capturas o administración de medicamentos. En cualquier caso, se deberá retirar el recipiente de la comida húmeda inmediatamente después de que el gato la ingiera.
2. Los comederos no podrán situarse cerca los colegios, centro de salud, monumentos o zonas sensibles por razones de salubridad, higiene o paisaje urbano. Se intentará colocar los bebederos y comederos en sitios discretos, buscando siempre el mínimo impacto visual.
3. Queda prohibida la alimentación de gatos fuera de las zonas identificadas y teniendo en cuenta los criterios del Consejo Municipal de Protección Animal.

Artículo 29. Condiciones de la Captura, Esterilización y Suelta (CES)

1. Una vez conocidas las necesidades e intervención a realizar en cada una de las colonias, el Ayuntamiento, en colaboración con las clínicas veterinarias o asociaciones de la localidad u otras administraciones, establecerá un calendario de intervenciones, priorizándose las situaciones más urgentes, valorándose estas situaciones por parte del Consejo Municipal de Protección Animal, una vez recopilada la información de los/as colaboradores/as.
2. La captura del animal se realizará mediante jaulas trampas o mecanismos que no sean agresivos ni causen daño, en colaboración y con el asesoramiento de las personas cuidadoras oficiales de las colonias.
3. La actuación veterinaria consistirá en la exploración del animal, su desparasitación, esterilización y postoperatorio que sea necesario y posterior regreso del gato a su emplazamiento original. Estas actuaciones serán realizadas por el veterinario/a, designado/a al efecto y/o clínica veterinaria, encargado/a de la gestión sanitaria de las colonias.
4. Se cumplimentará en la ficha del animal la intervención veterinaria, que comprenderá en concreto las siguientes actuaciones;
 - a) Comprobación de la ausencia de chip. En caso de tenerlo se contactará con su propietario y se tomarán las medidas oportunas.
 - b) Reconocimiento general y tratamiento en su caso (ácaros, catarros, etc.)
 - c) Castración.



- d) Antibiótico de larga duración, si el veterinario/a considera que es lo más adecuado.
 - e) Analgésico.
 - f) Marcaje en la oreja.
 - g) Desparasitación interna y externa.
 - h) Aconsejable vacunación.
5. El veterinario/a indicará la vigilancia necesaria del animal tras la intervención.
6. Como último paso, el gato esterilizado se trasladará a la colonia de origen y se someterá a la vigilancia adecuada recomendada por el veterinario/a.

Artículo 30. Aspectos sociales.

1. Con la implantación de este nuevo modelo de gestión de gatos ferales, se realizará una estrategia global de comunicación y diálogo con los ciudadanos/as, se trata de un proceso de participación ciudadana constante.
2. Los/as colaboradores/as y asociaciones protectoras realizarán una labor de mediación y educación necesaria para alcanzar el equilibrio y tolerancia con la ciudadanía. Cuando existan diferencias entre los cuidadores y vecinos, el Ayuntamiento a través del Consejo Municipal de Protección Animal, buscará un consenso y soluciones así como la posibilidad de modificar actuaciones, para adaptarse las nuevas situaciones que se presenten.
3. Como elementos vinculados al bienestar de los gatos ferales, se instalarán Refugios-Comederos en aquellas zonas en las que el Ayuntamiento considere más adecuadas, previa información del Consejo Municipal de Protección Animal, sin perjuicio de la obtención de las licencias municipales que procedan.

Artículo 31. Colaboraciones.

Con el objetivo de poder desarrollar el método CES en su totalidad, con los gatos ferales del término municipal de Ayamonte, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo los convenios oportunos con Asociaciones protectoras de animales existentes en la actualidad, con colaboradores/as, voluntarios/as, profesiones expertos externos, clínicas veterinarias, veterinarios autónomos así como cualquiera otra modalidad que se considere necesario.

TITULO V. ESTABLECIMIENTOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I: DE LOS CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 32. Vigilancia e inspección.

1. Los Servicios Municipales competentes inspeccionarán los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales domésticos y de compañía para la observación del cumplimiento de lo regulado en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II: EXPOSICIONES, CONCURSOS, EXHIBICIONES, FERIAS Y CIRCOS.

Artículo 33. Requisitos.

1. Se considerarán dentro de este capítulo aquellas actividades, permanentes o temporales, ejercitadas tanto en recintos cerrados como espacios abiertos, cuyo objetivo sea la participación de animales en exposiciones, muestras, certámenes, exhibiciones, concursos, subastas y ferias.
2. Para la celebración de las actividades contempladas en el punto anterior, en el caso que los requiera, estarán sujetos a la previa obtención de las oportunas autorizaciones de las Administraciones competentes y al cumplimiento de los correspondientes condicionados que se establezcan. Se deberá solicitar al Ayuntamiento la autorización correspondiente con una antelación mínima de 15 días.
3. Sólo se autorizarán aquellas actividades que estén destinadas a ensalzar las cualidades del animal y promuevan el aprecio por la ciudadanía y las que tengan un marcado carácter cultural, histórico y tradicional para el municipio de Ayamonte, siempre que no supongan maltrato animal, que estén homologadas y con la documentación reglamentaria correspondiente. Para la



aprobación de estas actividades y con el fin de analizar y salvaguardar la protección animal, el promotor de la actividad deberá presentar un informe veterinario previo al Ayuntamiento, para evaluar que no haya sufrimiento animal.

4. En el término municipal de Ayamonte no se permitirá la instalación de circos de animales salvajes, aunque éstos no participen en el espectáculo circense.
5. Quedará prohibida la instalación en terreno municipal, de aquellas atracciones que hagan uso de cualquier animal.
6. Asimismo quedan prohibidas las atracciones y/o casetas en las cuales se subasten animales o el premio a recibir sea cualquier animal, independientemente de su raza o especie, así como su exhibición como forma de atraer al público, con las excepciones contempladas en el punto 3.

TITULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 34. Infracciones.

Son infracciones las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza y todas aquellas que, como tales, estén previstas o se establezcan en las leyes y reglamentos.

Artículo 35. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.
3. El poseedor de un animal es responsable de los daños, los perjuicios y molestias que éste cause a las personas, a los objetos, a las vías públicas y al medio natural en general, de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil.

Artículo 36. Clases de infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.

El abandono de animales.

Practicar una mutilación, salvo las practicadas exclusivamente por veterinarios en caso de necesidad.

Depositar alimentos envenenados, venenos y pegamentos, en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.

El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador, con la salvedad de lo establecido en el art. 33.3.

El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños.

La organización de peleas con y entre animales.

La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.

La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.

La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.

La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.



La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.

Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ley y de la normativa aplicable.

El empleo de animales vivos para el entrenamiento.

La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Asimismo, para el caso de animales potencialmente peligrosos, son infracciones muy graves:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- e) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

3. Tendrán la consideración de Infracciones graves:

- a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- e) Imponer un trabajo al animal en los que el esfuerzo supere su capacidad o estén enfermos, fatigados, desnutridos o tengan menos de seis meses de edad así como hembras que estén preñadas.
- f) Venta o donaciones de animales para la experimentación, sin las oportunas autorizaciones.
- g) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
- i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- j) La asistencia a peleas con animales.
- k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.

Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios (salvo lo establecido en el art. 33.3)

La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.

Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos por la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.



El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en sus normas de desarrollo.

La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.

La permanencia de animales en vehículos estacionados por tiempo superior a 30 minutos o en condiciones de temperatura y ventilación que pueda ocasionar sufrimiento o daño mayor.

La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ordenanza o por exigencia legal.

La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

4. Para el caso de animales potencialmente peligrosos, son infracciones graves:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

5. Tendrán la consideración de infracciones leves:

La primera infracción leve será en forma de apercibimiento, sin sanción económica. Si la conducta o actuación que ha provocado dicho apercibimiento no se solventara, la segunda infracción leve si conllevará multa económica.

- a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas, así como la no utilización de agua para diluir los orines.
- c) No denunciar la pérdida del animal.
- d) No evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas, a otros animales o produzcan daños a bienes ajenos.
- e) No proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar a otros animales o personas.
- f) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- g) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- h) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- i) No proporcionarles agua potable.



- j) Mantener a los animales permanentemente atados o encadenados, salvo las excepciones y especificaciones que se establezcan.
- k) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión y juguete para su venta.
- l) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

Mantener a los animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento para los animales.

El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, salvo gatos ferales, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad en espacios públicos, solares o inmuebles.

El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.

Permitir que los animales ensucien las vías y espacios públicos.

El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en espacios públicos

Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.

La tenencia de animales en viviendas y recintos privados sin que las circunstancias de alojamiento, higiénicas y de número lo permita.

La tenencia de animales de forma continuada en terrazas y patios, así como permitir que el animal pase la noche fuera de la vivienda.

La perturbación, por parte de los animales, de la tranquilidad y el descanso de los vecinos, especialmente desde las 22:00 horas a las 8:00 horas, dónde deberán permanecer en el interior para evitar molestias a los vecinos/as.

El incumplimiento del deber de someter a tratamiento antiparasitario adecuado a los perros destinados a la vigilancia de solares y obras.

Permitir que el animal de compañía acceda a las vías o espacios públicos sin ser conducido por persona.

Permitir que los animales de compañía constituyan en la vía pública un peligro a los transeúntes o a otros animales.

Conducir perros sin correa.

Conducir perros cuyo peso es superior a 20 Kg sin bozal, con correa no resistente o extensible.

Permitir que el animal entre en parques infantiles o jardines de uso por los niños, en playas no autorizadas o piscinas públicas.

Bañar animales en fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua potable de fuentes de consumo público, salvo las adaptadas a tal fin.

El uso de transporte público con animal, que no disponga de espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente, salvo los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.

La entrada con animal en establecimientos de hostelería, salvo que el local posea autorización administrativa, a excepción de los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.



Entrar con animal en locales destinados a elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas o establecimientos y lugares análogos, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.

La entrada en edificios públicos y dependencias administrativas salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.

La no comunicación de los cambios que afecten al Registro Municipal de Animales de Compañía.

Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

6. Para el caso de animales potencialmente peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que no sean consideradas infracciones muy graves o graves.

Artículo 37. Sanciones.

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:
 - a) 75 a 500 euros para las leves.
 - b) 501 a 2.000 euros para las graves.
 - c) 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.
2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:
 - a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.
 - b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ley, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.
 - c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
 - d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.
3. En materia de animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Las infracciones indicadas serán sancionadas con multas de:
 - a) 150,25 a 300,51 euros para las leves.
 - b) 300,52 a 2.404,04 euros para las graves.
 - c) 2.404,05 a 15.025,30 euros para las muy graves.

Artículo 38. Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.
3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.



5. El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, salvo que el mismo quede interrumpido por causa imputable al interesado, en cuyo caso quedará interrumpido el plazo para resolver y notificar la resolución.

Artículo 39. Graduación de las sanciones por el órgano competente.

En la graduación de las sanciones el órgano competente se atenderá a los siguientes criterios para su imposición:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones.
- e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Artículo 40. Medidas provisionales para las infracciones graves y muy graves.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves:
 - a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
 - b) La suspensión temporal de autorizaciones.
 - c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.
2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 41. Procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común así como de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público para el ejercicio de la potestad sancionadora, y a las normas procedimentales autonómicas y municipales vigentes.
2. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y subsidiariamente, en lo no previsto por la misma, será de aplicación la Ley 11/ 2003, de 24 de noviembre.

Artículo 42. Competencia Sancionadora.

1. El Ayuntamiento es competente para conocer y sancionar las infracciones leves.
2. En los demás supuestos, el Ayuntamiento de Ayamonte dará traslado a la Administración Pública competente de la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.
3. En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta que la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª

El requisito de la superación del curso específico sobre adiestramiento básico, previsto en esta Ordenanza, para la obtención de la licencia de animales potencialmente peligrosos, se exigirá y aplicará cuando se regulen y desarrollen normativamente los requisitos para la organización de los cursos y la obtención del certificado correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 2ª

En materia de infracciones y sanciones administrativas relativas a animales, se aplicará preferentemente la presente Ordenanza respecto de cualquier otra.



DISPOSICIÓN ADICIONAL 3ª

En el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento revisará los resultados de la aplicación de la Ordenanza, para evaluar la realización de los principios de buena regulación y la consecución de los objetivos previstos en la misma.

En el procedimiento de evaluación se analizará, en particular, la incidencia que la Ordenanza haya podido tener sobre cuestiones ambientales, sanitarias o de relaciones entre los ciudadanos/as, realizándose el correspondiente informe de seguimiento, que podrá dar lugar a modificaciones de algunos aspectos regulados en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 4ª

El Ayuntamiento deberá crear el Consejo Municipal de Protección Animal, en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias en este municipio de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, quedando derogadas o modificadas por normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen local, la presente Ordenanza no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto en el B.O.P de Huelva y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del referido texto legal, que es de quince días hábiles.»

CUARTO. Publicar dicho Acuerdo definitivo con el texto íntegro de la Ordenanza municipal reguladora de en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://ayamonte.sedelectronica.es>].

QUINTO. Facultar a la Alcaldesa-Presidenta para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.”

... /// ...

Seguidamente, el Pleno de la Corporación, por UNANIMIDAD de los/as veintiún/a concejales/as que lo constituyen, ACUERDA APROBAR la propuesta de acuerdo anteriormente transcrita, adoptando en consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ayamonte, a 8 de marzo de 2021.- La Alcaldesa. Fdo.: Natalia María Santos Mena.

EL CAMPILLO**EDICTO**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el pasado día 2 de diciembre de 2020, aprobó, con carácter inicial, el Presupuesto General de la Corporación para el ejercicio 2021, por un importe global de 1.563.926,68 euros.

Dicho expediente ha permanecido expuesto al público durante quince días hábiles, en las dependencias de la Intervención Municipal, publicándose anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 219 de 22 de diciembre de 2020

